



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 070
RADICADO N° 2021-00046-00

Tras realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la presente demanda, atendiendo los términos del escrito de subsanación arrojado por la parte actora, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Concordia-Ant., razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su turno, el numeral 2° de la norma referenciada dispone que: *“En los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.* (Subraya propia)

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Concordia-Ant., en tanto que, conforme a lo indicado en el hecho trece y acápite de notificaciones del libelo genitor, se desconoce el domicilio de los herederos determinados demandados; situación que hace necesario aplicar la

última regla contenida en el Núm. 1º del Art. 28 del C.G.P., antes referenciado; ello aunado a que la demandante no conserva el último domicilio común que tuvo con el pretenso compañero permanente WILLIAN DE JESÚS RÍOS ORTÍZ; por lo tanto, se tiene que el domicilio de la demandante, tal como se afirma en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones, lo es el municipio de Concordia, Antioquia, concretamente la *“Finca EL LIRIO paraje RUMBADERO”* de la mentada municipalidad, razón por la cual conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por BLANCA ANDREA FLOREZ QUINTERO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante WILLIAN DE JESÚS RÍOS ORTÍZ, siendo los primeros LEYDI MARCELA, ANGI PAOLA y WILLIAM ANDRÉS RÍOS RUIZ, como hijos del *de cujus*, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANT., a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00046-00

Código de verificación:

04de8a6b84de52b9159e255d8d157582c4703758e483b4d5ae4253b2fdd8c3b0

Documento generado en 12/05/2021 12:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**